



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.69843	CAUSA NRO. 75.049/2017
AUTOS: DELGADO ADRIAN EMANUEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”	
JUZGADO NRO. 32	SALA I

Buenos Aires, 12 de julio de 2.018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 34/36 y vta., contra la resolución de la Sra. Jueza “a quo” de fs. 33 y vta., que tras apartarse del dictamen fiscal de fs. 32, declaró la incompetencia territorial para entender en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe señalar que esta Sala ya se ha expedido acerca de la constitucionalidad del art. 1º de la ley 27.348 en la causa “Cortés Iván Marcelo c/ Prevención ART SA s/ Accidente – Ley Especial” a cuyos fundamentos cabe remitirse en homenaje a la brevedad y debe ser considerado como parte integrante del presente, dejando expresa constancia que el pronunciamiento indicado se encuentra incorporado en la página web: (pjn.gov.ar consulta de causas), en el que la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara -por la minoría- sostuvo que el artículo 1º de la ley 27.348 es violatorio de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad de la disposición legal referida. En tanto, por la mayoría -constituida por los votos de la Dra. María Cecilia Hockl y la Dra. Graciela A. González- con remisión a lo resuelto en la causa más arriba mencionada y en el precedente “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente ley especial” S.I: 74.095 del 3/8/2017, del registro de la Sala II, se sostuvo la constitucionalidad del art.1º y conchs. de la ley 27.348 en la medida que dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24241 y sus modificatorias constituirá la instancia administrativa previa de carácter obligatorio. Ello, básicamente, en tanto los reclamos concernientes a los infortunios laborales se centralizan, en lo esencial, en los aspectos médicos y en lo referido a la causalidad y a la incapacidad, como así en la consideración según la cual el art. 3º de la ley 27.348 prevé un plazo perentorio y fatal para que los órganos administrativos se expidan, que no puede exceder, como regla, los 60 días contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial. Sostuvieron, asimismo, que lo trascendente, para la validez de todo sistema, consiste en la consagración de una revisión judicial eficaz, y que en el diseño del ordenamiento en cuestión, los jueces son los que tienen la última palabra, lo cual conduce a rechazar las objeciones constitucionales planteadas.

Sin perjuicio de ello, del escrito de inicio surge que todas las circunstancias relacionadas con los hechos que allí se describen, ocurrieron en la Provincia de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Buenos Aires, con anterioridad al dictado de la ley provincial N° 14.997 que adhiere a la ley Nacional N° 27.348.

En razón de lo expresado resulta de aplicación el art. 24 de la L.O. y toda vez que el domicilio de la aseguradora se encontraría en esta jurisdicción, corresponde revocar lo decidido en origen.

Desde tal perspectiva esta Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para entender en la presente controversia.

En los términos expuestos y lo dictaminado por el Sr. Fiscal general adjunto interino a fs. 40/41, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la inexistencia de contradictorio (art. 68 2ª parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese oportunamente (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

mss

